
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 1 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

**AUTO No. 010 DE 2023**



**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”**

Bogotá D.C., quince (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 003 - 2020
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITA DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	25 DE ENERO DE 2019
FECHA DE HECHOS	INICIO 21 DE FEBRERO DE 2017 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2017.
HECHOS	"3.1.3.14. Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por incongruencias en la designación y aplicación de honorarios en los contratos de prestación de servicios según los Actos Administrativos y los Estudios Previos, por valor de \$5.607.218.".
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **003-2020**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

**HECHOS**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 2 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



La presente actuación disciplinaria tiene su origen en la orden de desglose de los hallazgos encontrados por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a las vigencias 2016 y 2017, realizada al IDPC mediante Auditoría Regular PAC 2018, impartida por este despacho mediante Auto No. 001 del 31 de enero de 2019.

En desarrollo de la aludida auditoría, el ente de Control Fiscal describe con el número: 3.1.3.14. *Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por incongruencias en la designación y aplicación de honorarios en los contratos de prestación de servicios según los Actos Administrativos y los Estudios Previos, por valor de \$5.607.218."*

En relación con el hallazgo, la Contraloría Distrital indica lo siguiente:

Contrato de *Prestación de Servicios 135 de 2017*:

<b>Tipo de Contrato, No. y Modalidad de Contratación</b>	Contrato de Prestación de Servicios <i>Profesionales 135 de 2017</i>
<i>Contratista (Co-gestor privado)</i>	<i>CAMILO BELTRAN JACDEDT</i>
<i>Objeto</i>	<i>"Prestar servicios profesionales para orientar la estrategia de comunicaciones de los proyectos de activación del Patrimonio Cultural del Distrito Capital".</i>
<i>Valor Inicial</i>	<i>\$90'000.000</i>
<i>Adiciones</i>	<i>Se requirió contratar por \$3000.000 hasta el final del año en curso la ejecución de la estrategia de comunicaciones desde la producción, publicación, y monitoreo de contenidos, gestión de medios para la divulgación de acciones adelantadas por el IDPC y acompañamiento en las actividades de cierre de la Entidad. (Memorando con Rad. 2017-210-005670-3 del 15-11-17, y Minuta Modificatoria del 21-11-17.</i>
<i>Valor Total</i>	<i>Valor Final con Modificación por Adición y Prórroga</i>

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 3 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



	\$93.000.000
<i>Fecha Inicio</i>	21-02-2017
<i>Plazo de Ejecución Inicial</i>	Diez (10) meses previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento.
<i>Prorroga No.</i>	Desde el 21 hasta el 30 de diciembre de 2017
<i>Fecha de Terminación Final</i>	20 de diciembre de 2017
<i>Acta de Liquidación y Recibo a Satisfacción</i>	N/A

- Se reitera la evaluación realizada por la auditoría en lo relacionado con este contrato, teniendo en cuenta la inobservancia y aplicación por la gestión de la Entidad sobre el "Principio de Planeación" en la Contratación Estatal, aspecto que ya definido en la observación respectiva según lo siguiente:

*Formación (Título Profesional + Título de Especialización + Título de Maestría) y Experiencia (6 años de experiencia profesional relacionada con el objeto contractual) se observó que los honorarios del monto contratado (\$9'000.000) efectivamente pagados, no se encuentran en correspondencia con los parámetros fijados por la Resolución así:*

*El monto contratado no guarda correspondencia con los valores fijados por los requisitos mínimos de formación y experiencia definidos para el nivel profesional en el Artículo Primero de la Resolución referida, planteando una diferencia de (\$542.634) por encima del valor fijado por el correspondiente acto administrativo (\$8.457.366).*

- De otro lado, se pudo evidenciar que existe contradicción administrativa entre lo consignado en los estudios previos desde los correspondientes requisitos y parámetros de referencia en cuanto a la de Formación (Título Profesional + Título de Especialización + Título de Maestría) y lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero, en tanto que lo definido en dicho postulado especifica que "No es acumulable el título de Especialización con el Título de Maestría", es decir, que cuando un contratista sustenta título de Maestría y Especialización, únicamente le será tenido en cuenta para efectos del cálculo y pago de honorarios el título obtenido más alto entre estos dos, es decir, en este caso, el Título de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 4 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Maestría, aspecto que efectivamente se dio de tal manera para el correspondiente cálculo tenido en cuenta por la gestión contractual puesto que de lo contrario los honorarios tendrían que haber sido de (\$9.446.774).*

*En efecto, la configuración, elaboración y desarrollo del Formato de Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad para la Contratación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión no presenta correspondencia en los contenidos institucionales ni pertinencia en el diligenciamiento de la información.*

*En este sentido, se produjo una diferencia fiscal de \$5'607.218 frente a los \$93000.000 efectivamente pagados al contratista (incluyendo lo correspondiente al valor por la adición y prórroga al contrato) que en forma improcedente por la gestión de la Entidad se constituye en daño al patrimonio público, por lo que se da lugar a la observación administrativa con incidencia fiscal y con presunta incidencia disciplinaria.*

*Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 6<sup>o</sup> de la Ley 610 de 2010, y los Artículos 50 y 51 de la Ley 734 de 2002.*

*NOTAS: - Se hace necesario aclarar que dentro de lo documentación del expediente físico contractual que da cuenta de los soportes suministrados por el contratista, no se aporta algún título de especialización.*



*- Para el cálculo de la suma que se configura como daño al patrimonio público definida en esta observación (\$5'607.218) fue tenido en cuenta tanto el valor inicial del contrato como el correspondiente a la adición.*

### **Análisis de respuesta**

*Evaluada y analizada la respuesta, se observa lo siguiente:*

*Frente a la respuesta dada por el IDPC, el Ente de Control considera tener en cuenta las siguientes observaciones:*

- 1. Los actos administrativos emitidos por las entidades públicas son de obligatorio cumplimiento y gozan de presunción de legalidad según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
- 2. El principio de planeación es un punto de partida obligatorio para*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 5 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



*determinar una gestión eficiente, eficaz y coherente con la normativa que rige la gestión de una determinada entidad pública, de tal manera que en la aplicación de dicho principio, se deberá incluir el monto presupuestal suficiente y necesario para la contratación, lógicamente, ajustándose a las necesidades del servicio.*

*3. El Artículo Primero y subsiguientes de la Ley 610 de 2000 establecen la responsabilidad de los sujetos de control frente al daño patrimonial en los siguientes términos: "...la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*

*4. igualmente, el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000 establece que "...se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

*En este sentido, se hace necesario señalar que, por un lado, la Resolución 003 de 2017 (así como la resolución que rige para 2018), no podrá ser considerada por la Entidad como un mero referente para ser utilizado en los formalismos que implican la gestión contractual, como tampoco puede ser indiferente a la hora de establecer los honorarios de los contratistas, tal como sugiere la respuesta del IDPC. De otro lado, es un acto administrativo que presenta vacíos y contradicciones en su planteamiento, consideraciones, disposiciones, e interpretaciones, por cuanto por un lado asume de forma intencional los topes (valores) sobre los honorarios a pagar como referente máximo, cuando en realidad, y según se puede evidenciar en el cuadro del Artículo Primero, que tales*



*valores están asociados directamente a condiciones específicas de requisitos*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 6 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*mínimos exigibles para el/la contratista, más aún y si se tiene en cuenta lo dispuesto en la normativa relacionada, tal como lo definido el uno de los referentes legales en las Consideraciones (o exposición de motivos) de la mencionada resolución, como lo es el Decreto 785 de 2005 (el cual establece requisitos mínimos exigibles), así que en ningún ítem se evidencia la especificidad sobre, los "mínimos" aplicables, pero si sobre los "máximos", entre otros aspectos estableciendo contradicción y ausencia de concurrencia regulatoria en el referente tomado, como ya se explicó, lo que ratifica la ausencia del principio de planeación en la gestión contractual y en la gestión jurídica, aspecto que sugiere la modificación de tales actos administrativos con el fin de evitar vicios en la especificidad de los valores de los honorarios.*

*Así las cosas, el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la mencionada resolución tampoco explica, ni da sustento a la falta de aplicación sobre el principio de planeación en la gestión de la Entidad, todo lo contrario: la ratifica.*

*Igualmente, la Entidad se contradice cuando para unos casos, sustenta la premisa institucional de aplicar de manera exclusiva los topes (valores definidos) máximos definidos en los actos administrativos para tal efecto, cuando los honorarios están por debajo de lo establecido (respuesta a las observaciones 3.1.3.5 y 3.1.3.15, respectivamente), pero dicho argumento pierde toda lógica de razonabilidad razonable, toda vez que, en este caso, el límite máximo para el pago de honorarios es de \$8.457.366, y no de \$9'000.000 como efectivamente se pagó como promedio mensual planteando una diferencia de \$542.634 por encima del valor fijado por el correspondiente acto administrativo, lo que ratificó la configuración del daño. Por consiguiente, y si se calcula adecuadamente esta diferencia en relación con cada uno de los 12 pagos mensuales efectivamente realizados por concepto de honorarios profesionales, se constituye en la suma de \$5'607.218, configurando un daño real y verificable al patrimonio público, no un supuesto tal y como lo referencia el IDPC. En efecto, la Entidad a pesar de haber hecho referencia en la respuesta a las consideraciones estipuladas en las resoluciones que fijan las tablas de honorarios para contratistas para el año 2016 y 2017, estableciendo como fundamento para expedir dicha tabla: "Que para el pago de honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión es necesario adoptar mecanismos que faciliten a la administración establecer, con base en criterios razonables y objetivos, la fijación del monto de estos, teniendo en cuenta y consideración la prevalencia de los principios de igualdad, transparencia economía, responsabilidad y la preservación de la unidad de criterio." también se contradice al evidenciar suficientemente que*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 7 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*no acató tal fundamento jurídico.*

*Finalmente, y en sintonía con lo referido en la respuesta a partir de lo establecido en el Artículo 40 (Del contenido del contrato Estatal) de la Ley 80 de 1993, el IDPC podrá establecer y aplicar la tabla de honorarios bajo la autonomía de la voluntad, siempre y cuando se cumplan los fines estatales teniendo en cuenta lo siguiente:*

*"...En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena Administración".*

*De acuerdo, con los argumentos expuestos se confirma el hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por incongruencias en la designación y aplicación de honorarios en los contratos de prestación de servicios según los actos administrativos y los estudios previos, por valor \$5"607.278."*



### **Análisis de respuesta**

*La respuesta del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC no se acepta, teniendo en cuenta que el acta de inicio del contrato fue firmada el 12 de mayo de 2017, pero el primer evento realizado en el marco del Convenio, se realizó el desde el día 13 de mayo de 2016, tal como se evidencia en las piezas publicitarias que obran en el expediente del contrato. Por lo anterior, las pólizas no cubrieron la totalidad de la ejecución del contrato, tal como se estableció en la observación expuesta.*

*No se aceptan los argumentos expuestos por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, por lo cual se constituye como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria."*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Con Auto 001 de fecha 31 de enero de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar y se dispuso el desglose de unos hallazgos, entre los que se mencionó el Hallazgo "3.1.3.14. Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 <p>Radicado: <b>20235300041223</b></p> <p>Fecha: 16-03-2023</p> <p>Pág. 8 de 18</p>
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*incidencia disciplinaria por incongruencias en la designación y aplicación de honorarios en los contratos de prestación de servicios según los Actos Administrativos y los Estudios Previos, por valor de \$5.607.218." (Folió 6 al 10 algunos impresos por ambas cara)*

Con Auto No. 003 de fecha 2 de febrero de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por los hechos relacionados en el hallazgo "3.1.3.14. *Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por incongruencias en la designación y aplicación de honorarios en los contratos de prestación de servicios según los Actos Administrativos y los Estudios Previos, por valor de \$5.607.218.*" (Folios 1 al 5 algunos impresos por ambas caras)



Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 20 al 38 impresos por ambas caras)

## **I. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

### **Documentales**

1. Informe de auditoría en lo que respecta al hallazgo "3.1.3.14. *Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por incongruencias en la designación y aplicación de honorarios en los contratos de prestación de servicios según los Actos Administrativos y los Estudios Previos, por valor de \$5.607.218.*" (Folió 11 al 13 algunos impresos por ambas caras)
2. Comunicación oficial interna radicada con número 20201100013533 de fecha 19 de febrero de 2020 (folio 16), por medio de la cual entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remite a solicitud del despacho el expediente contractual 135 de 2017 en medio magnético (folios 17 en medio magnético).



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 9 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



3. Comunicación oficial interna radicada con número 20201200013613 de 19 de febrero de 2020, (folio 18) emanada de la Oficina de Control Interno, dirigida al Subdirector de Gestión Corporativa con funciones de Control Disciplinario Interno; mediante la cual allegan a solicitud del despacho, en medio magnético (folio 19), la siguiente información: 1. Acta (listado de asistencia) se levantó con ocasión de la evaluación a la gestión fiscal correspondiente a las vigencias 2016 y 2017- auditoría PAD – 2018 (anexo 1); 2. informe preliminar de la auditoría de Regularidad PAD 2016, observación encontrada en el (anexo 2) dentro en los folios 144 y 146; 3. Respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la auditoría de regularidad PAD 2016, encontrada en el (anexo 3) del folio 58 y 59, junto con el oficio de entrega 20181000067101; 4. Plan de mejoramiento, seguimiento al plan de mejoramiento febrero e informe seguimiento al plan de mejoramiento de junio de 2019, con corte a 31 de diciembre de 2018, encontrada en el anexo 4, en dos tablas de Excel y un PDF.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 10 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:



*“**ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal 2017, realizada al IDPC mediante auditoria regular PAC 2018.

En la Indagación Preliminar 003 de fecha 2 de febrero de 2020, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver “3.1.3.14. *Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por incongruencias en la designación y aplicación de honorarios en los contratos de prestación de servicios según los Actos Administrativos y los Estudios Previos, por valor de \$5.607.218.*” en razón, a la presunta afectación al principio de planeación en la contratación estatal, porque los honorarios efectivamente pagados no guarda correspondencia con los parámetros fijados en la resolución.

Respecto a la observación administrativa el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado número 20181000067101 de 17 de septiembre de 2018 le manifestó al ente de Control Fiscal lo siguiente:

*“No se comparte esta observación, se considera que la naturaleza del acto administrativo que contiene la tabla de honorarios es de carácter orientador, indicativo o parámetro de referencia que opera como un mecanismo facilitador, sin*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 <p>Radicado: <b>20235300041223</b></p> <p>Fecha: 16-03-2023</p> <p>Pág. 11 de 18</p>
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*llegar a ser el único y determinante para acordar el valor convenido de los contratos de prestación de servicios.*



*Es por esto que entre las consideraciones de las resoluciones que fijan las tablas de honorarios para contratistas para el año 2016 y 2017 se establece como fundamento para expedir dicha tabla: "Que para el pago de honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión es necesario adoptar mecanismos que faciliten a la administración establecer, con base en criterios razonables y objetivos, la fijación del monto de estos, teniendo en cuenta y consideración la prevalencia de los principios de igualdad, transparencia económica, responsabilidad y la preservación de la unidad de criterio."*

*Según lo señala los estudios previos del citado contrato se tuvo en cuenta la actividad que realizaría el contratista, su formación académica y experiencia profesional relacionada, y se establece que la remuneración por el pago del servicio prestado será proporcional al plazo establecido y al valor mensual de (\$9.000.000), tomando como referente la Tabla de Honorarios aprobada para el 2017 mediante Resolución N° 003 del 03/01/2017, "Por la cual se establece la tabla de Honorarios para los contratistas del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural". Subrayado nuestro*

*En consecuencia, el Instituto tomó como referente el acto administrativo que contempla la tabla de honorarios para contratistas, y conforme al requerimiento y la idoneidad del contratista, así como el presupuesto disponible, se contrataron los servicios profesionales de una persona natural, para orientar la estrategia de comunicaciones de los proyectos de activación del patrimonio cultural del Distrito Capital, acatando la normatividad prevista y conforme a los principios de planeación y responsabilidad, entre otros, que rigen la contratación estatal.*

*Finalmente, teniendo en cuenta que la responsabilidad fiscal se desprende de la certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, y que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable; consideramos conforme a los argumentos expuestos anteriormente, que el supuesto hallazgo no ostenta la incidencia fiscal que el informe manifiesta debido a que la entidad cumplió todas las obligaciones concernientes a las etapas precontractuales y contractuales, conforme a las obligaciones previstas en el contrato observado."*

Para el caso en concreto es importante revisar el fin de los contratos estatales, si existió afectación al principio de planeación y si se configuró un detrimento

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 12 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

patrimonial.

El Consejo de Estado en fallo 11001-03-26-000-2009-00034-00 define los contratos estatales como *“un medio del que se valen las entidades públicas para la obtención de bienes, obras y servicios, que se requieren para el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos –art. 3, Ley 80 de 1993-, y, como todo contrato, son acuerdos de voluntades generadores de obligaciones, de los que surgen prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, tendientes a satisfacer las aspiraciones que las llevaron a celebrar el respectivo negocio jurídico: el objeto contractual, para la entidad, y el precio, para el contratista.*



Así mismo, artículo 3 de la ley 80 de 1993 define los fines de la contratación:

*ARTÍCULO 3.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Revisado el expediente contractual se observa que el objeto contractual se cumplió a cabalidad y no existió observación por parte del ente de control en este sentido, ahora bien, manifiesta el Ente de Control que presuntamente existió inobservancia al principio de planeación, por lo que hay lugar a revisar qué se entiende por planeación:

*Colombia Compra Eficiente (24/06/2017) estipula: La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.*

El CONSEJO DE ESTADO en sentencia **07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)** define el principio de Planeación como: *El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión,*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 13 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.*

Los estudios previos del contrato 135 de 2017 se desarrollaron en virtud a los siguientes motivos para la selección de la persona a contratar.

#### **6.1. Formación académica:**

Pregrado: Profesional Universitario en áreas afines a las ciencias humanas, sociales o comunicación social y periodismo.

Posgrado: Especialización y Maestría en áreas afines a la comunicación social y periodismo:

**PARÁGRAFO:** se podrán aplicar las equivalencias a las que haya lugar, atendiendo a lo señalado en la Resolución No. 002 de 2017

#### **6.2. Experiencia**

Experiencia profesional relacionada al objeto contractual y obligaciones de más de seis (6) años



Revisada la documental que reposa en el expediente encuentra el despacho que los estudios previos se elaboraron conforme el artículo 40 ley 80 de 1993.

**“ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal.** Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.”*

Lo anterior, quiere decir que no existió incumplimiento al principio de planeación pues lo requisitos para la contratación se desarrollaron conforme normas

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 14 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

preexistente, de las cuales podemos resaltar lo siguiente:

**“DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

**Experiencia Profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*



*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

**Experiencia Relacionada.** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

**Experiencia Laboral.** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”*

Informa el Ente de Control que presuntamente se configuró un detrimento patrimonial al IDPC, en razón a que el monto contratado no guarda correspondencia con los requisitos mínimos de formación y experiencia al plantearse una diferencia de (\$542.643) por encima del valor fijado por el correspondiente acto administrativo 003 de 3 de enero de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TABLA DE HONORARIOS PARA LOS CONTRATISTAS DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL” (\$5.607.218); la ley 1952 de 2019 consagra el detrimento patrimonial así:

**“ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades. PARÁGRAFO 2.** *Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 15 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.*

*Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.”*



Es pertinente precisar que una vez revisada la documental encontrada en el expediente disciplinario y las normas preexistentes, se percata este operador disciplinario que no se configura un detrimento patrimonial conforme el **DECRETO 2785 DE 2011** estipula en su Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 2° del Decreto 2209 de 1998, el cual quedará así

***“Parágrafo 3°.** De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y para fiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.*

***Parágrafo 4°.** Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle.”*

No se configura un detrimento patrimonial puesto que realizado el cálculo de los honorarios estipulados en la resolución 003 de 3 de enero de 2017, dichos honorarios no se encuentran por debajo del mínimo, ni el por encima del máximo de la misma resolución, el margen de es de un mínimo de (\$8.457.366) y un máximo de (\$9.740.762), es importante resaltar que los estudios previos hablan de aplicar las equivalencias, por lo que es pertinente resaltar que el señor CAMILO BELTRAN JACDEDT, contaba para la fecha de contratación con siete años y seis meses de experiencia.

Por lo anterior, se concluye primero: que no existió vulneración al principio de planeación, en razón a que los estudios previos se realizaron conforme el orden

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 16 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar, por lo que el Instituto Distrital de Patrimonio Distrital procedió verificar que el profesional cumpliera con los requisitos de experiencia y estudios; Segundo, la contratación se realizó conforme los estándares establecidos en la resolución 003 de 3 de enero de 2017, los mininos autorizados para este perfil se encontraba de ocho millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos (\$8.457.366) y un máximo de nueve millones setecientos cuarenta mil pesos setecientos sesenta y dos pesos (\$9.740.762) conforme la mentada resolución; Tercero, no se configuró un detrimento patrimonial al no existir lesión del patrimonio público, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, pues los honorarios del señor CAMILO BELTRAN JACDEDT se pactaron conforme la resolución 003 de 03 de enero de 2017 y de acuerdo a los requisitos de experiencia y estudios.



Para el caso en concreto, los honorarios del contrato 135 de 2017 se fijaron dentro de los márgenes autorizados para este perfil, un mínimo de de ocho millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos (\$8.457.366) y un máximo de nueve millones setecientos cuarenta mil pesos setecientos sesenta y dos pesos (\$9.740.762), es decir, que la fijación de los honorarios para el caso en concreto fueron de nueve millones de pesos (\$9.000.000), por lo tanto, se efectuó conforme a las normas preexistentes (resolución 003 de 3 de enero de 2017), lo que demuestra que no se afectó el deber funcional ni la función pública, pues el contrato se cumplió a cabalidad, por lo anterior, la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica.

El línea jurisprudencial la Corte Constitucional precisó que:

“...en el estado de derecho la posición jurídica del individuo es diametralmente opuesta a la del funcionario público. El individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que, en principio, son limitadas. Al individuo, concretamente al ciudadano, lo que no le está prohibido le está permitido. Al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido le está prohibido...”<sup>1</sup>

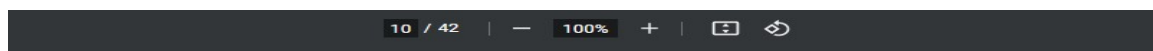
<sup>1</sup> Sentencia C-429 de 2001, M.P. Araújo Rentería.



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 17 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



En tal sentido, para el caso que nos ocupa se evidencia que la fijación de los honorarios se estableció de conformidad a la Resolución 003 del 3 de enero de 2017, es decir que los funcionarios cumplieron con lo expresamente atribuido. Contrario a la presunta incidencia fiscal en la incongruencia en la designación y aplicación de los honorarios en el contrato de prestación cuestionado, según el ente Fiscal.

Ahora bien, se llevó a cabo el desarrollo de los estudios previos del aludido contrato, teniendo en cuenta la formación académica y la experiencia cumpliendo con tales requisitos. Además, se evidenció en los elementos de convicción del plenario, que con el INFORME SEGUIMIENTO PLANES DE MEJORAMIENTO de 26 de junio de 2019 elaborado por ASESORÍA DE CONTROL INTERNO INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, se cerró el hallazgo 3.1.3.14. por “**cumplimiento**” conforme el seguimiento a los planes de mejoramiento realizados en febrero de 2019 con eficacia del 100%, (visto en tabla Excel).



CODIGO AUDITORIA	No. HALLAZGO	CODIGO ACCION	DESCRIPCIÓN ACCIÓN	AREA RESPONSABLE	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	SEGUIMIENTO
5	3.1.3.12	1	Realizar un conversatorio a todos los supervisores y personal de apoyo a la supervisión de contratos sobre el seguimiento y ejecución de contratos, relacionados con la presentación de informes interventoría y supervisión	Asesoría jurídica	10/10/2018	26/09/2019	Esta actividad no se ha realizado aún
5	3.1.3.13 3.1.3.14 3.1.3.5	1 1 1	Aclarar los parámetros para la fijación de los honorarios contenida en la resolución que establece la tabla de honorarios, para la vigencia 2019	Asesoría jurídica	10/10/2018	31/10/2018	Actividad cumplida de acuerdo con seguimiento realizado en el mes de febrero de 2019.
							En reunión efectuada entre la Oficina Asesora Jurídica y el grupo de Gestión de Documental de la Subdirección de Gestión Corporativa, se decidió realizar

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300041223</b> Fecha: 16-03-2023 Pág. 18 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En mérito de lo expuesto, el **Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 003-2020** en AVERIGUACION, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**TERCERO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

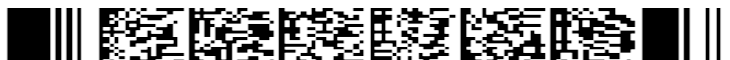
**CUARTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300041223 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 16-03-2023 16:07:15

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



ee95040e7ec9160f7e584e81135efb3a5d9cd378ce2639f09d8280fad7a628a